

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE
REESTRUCTURACIÓN DE LA
CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN
DE LA AEE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2016-0001

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
PRESENTADA POR APEV

RESOLUCIÓN

I. **Introducción**

El 19 de abril de 2016, la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde, Inc. ("APEV") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un escrito titulado *Moción de consideración como parte interventora en procedimiento revisión tarifaria y petición suplementaria*.¹ En su escrito, APEV expone que el 20 de noviembre de 2015 la Comisión autorizó su intervención en el procedimiento de evaluación de la propuesta de Plan Integrado de Recursos ("PIR") presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y resumió los cuatro puntos principales que componen su visión y misión.

JPRM
h

Conforme a lo anterior, APEV solicitó que la Comisión: (i) "tome en consideración lo anteriormente expuesto"; (ii) "considere cumplido el procedimiento y hecha la petición"; (iii) "de por cumplida la Resolución y Orden"; y (iv) "declare CON LUGAR la presente Moción de Consideración y Petición Suplementaria." Luego de haber revisado el escrito presentado por APEV, de conformidad con los criterios expuestos para la presentación y evaluación de una solicitud de intervención en el proceso de revisión de la Petición de Orden de Reestructuración ("Petición") presentada por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Corporación"), la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de intervención de APEV basado en los fundamentos que se exponen a continuación.

II. **Criterios de Evaluación de una Solicitud de Intervención**

De conformidad con la Sección 5.05 del Reglamento Núm. 8543 sobre Procedimiento Adjudicativos, toda solicitud para intervenir en un procedimiento ante la consideración de la Comisión será evaluada y atendida de conformidad a lo dispuesto en la Ley de

¹ A pesar de que, según se discute en esta Resolución, la solicitud de APEV fue presentada bajo el número de caso incorrecto y la misma hace referencia a un procedimiento separado e independiente al procedimiento de evaluación de la Petición, la Comisión interpreta que APEV presentó el escrito con la intención de participar en el presente procedimiento administrativo.

Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")² y los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico al respecto.

El derecho a intervenir en un procedimiento administrativo se basa en que la parte que solicita intervenir posee un interés que se verá afectado por la decisión de la agencia.³ Al solicitar participar como interventor, el peticionario debe exponer "hechos suficientes que le permitan a la agencia evaluar su interés y relevancia en el asunto [y presentar una] solicitud formal en la que demuestre claramente cómo se verá afectado su interés por la decisión administrativa, [toda vez que es] ante la amenaza de un daño a sus intereses que una persona que no ha sido parte original ante la agencia procura la intervención."⁴

La determinación de intervención en un procedimiento administrativo ha de resolverse caso a caso, tomando en consideración el interés que procura defender la parte solicitante y a la luz de los fundamentos expuestos por ésta en apoyo a su intervención. Para cada procedimiento en el que desee intervenir, el solicitante deberá justificar su intervención mediante la presentación de un escrito debidamente fundamentado, en cumplimiento con las normas y procedimientos adoptados para ello.

Conforme a lo anterior, mediante la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016 la Comisión dispuso las normas que regirían la presentación y evaluación de una solicitud de intervención en el procedimiento administrativo de epígrafe para la revisión de la Petición presentada por la Corporación el 7 de abril de 2016. A tales efectos, la Comisión dispuso que toda solicitud de intervención debía discutir varios criterios, los cuales serían utilizados por la Comisión para evaluar la misma. Conforme a lo anterior, toda persona o entidad que solicitase intervenir en el presente procedimiento debía, como parte de su solicitud, discutir lo siguiente:

- JHRM
h
- (i) La naturaleza y el alcance del interés del peticionario en el presente procedimiento y cómo dicho interés es relevante respecto a los propósitos específicos del presente caso, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 4-2016;⁵
 - (ii) Un resumen de la postura legal a ser promovida por el peticionario y su relación con los méritos del procedimiento;
 - (iii) Una relación detallada describiendo cómo su intervención contribuirá a la evaluación de la Petición para así obtener un resultado justo, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 4-2016. En la medida que sea aplicable, deberá detallar la experiencia, industria y calificaciones profesionales y/o académicas

² Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

³ Véase, Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 (2010); J.P. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 201 (2009); San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001).

⁴ Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., *supra*.

⁵ Ley Núm. 4 de 16 de febrero de 2016, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

del peticionario, o sus principales oficiales, que justifiquen su inclusión como parte interventora;

- (iv) Una explicación de las razones por las cuales la intervención del peticionario no resultará en testimonio repetitivo o tendrá el efecto de dilatar o demorar de forma irrazonable los procesos del caso.

El propósito de estos criterios es garantizar que la Comisión cuente con los elementos de juicio necesarios para: (i) evaluar cabalmente los méritos de la solicitud de intervención; (ii) establecer un balance entre los distintos intereses relacionados al caso; y (iii) emitir una determinación que sea cónsona con la política pública que fomenta la participación ciudadana y las normas particulares que rigen el procedimiento de evaluación de la Petición. La discusión y análisis por el solicitante de los criterios antes mencionados provee a la Comisión el contexto necesario para emitir una determinación informada y certera, promueve una interacción ordenada entre las distintas partes, y asegura que el procedimiento administrativo cumple con los fines y propósitos para el cual se lleva a cabo.⁶

III. Deficiencias e Incumplimientos en la Solicitud de Intervención de APEV

De su solicitud de intervención se desprende que APEV obvió discutir cada uno de los criterios de evaluación expuestos por la Comisión en la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016. APEV argumenta que el cumplimiento con dichas normas es innecesario y expresa tener el derecho a intervenir en el presente procedimiento por el mero hecho de haber sido autorizado a intervenir en el procedimiento de evaluación del PIR.⁷ No le asiste la razón.

Como parte del proceso para la evaluación del PIR, y en cumplimiento con las normas aplicables para ello, APEV solicitó, y la Comisión autorizó, su intervención.⁸ Sin embargo, es preciso señalar que el proceso de evaluación del PIR es un procedimiento administrativo separado e independiente del procedimiento para la evaluación de la Petición. La intervención en el procedimiento de evaluación del PIR no tiene el efecto de crear un derecho de intervenir en el proceso de evaluación de la Petición, o en cualquier otro procedimiento administrativo ante la consideración de la Comisión. Para intervenir en el presente procedimiento, APEV debía exponer con claridad y suficiencia la existencia de un interés particular y relevante en el procedimiento de evaluación de la Petición, lo cual no hizo. Al

⁶ Según expresamos en la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, la naturaleza particular del procedimiento de revisión de la Petición, según establecido por la Ley 4-2016, requiere que la Comisión emita una determinación dentro de un término de setenta y cinco (75) días, por lo cual la Comisión estaría adoptando normas dirigidas a asegurar que ésta pueda ejercer su función de evaluar, dentro de los parámetros dispuestos por la referida Ley, el contenido de la Petición. La incapacidad de la Comisión de cumplir con dicho término privaría al Pueblo de Puerto Rico del beneficio de que la Comisión pase juicio y asegure que la Petición y la Corporación han cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 4-2016.

⁷ Conclusión que no encuentra apoyo en las normas que gobiernan la intervención en asuntos ante la Comisión.

⁸ Al solicitar intervenir en el procedimiento para la evaluación del PIR, APEV cumplió con las normas de forma y sustantivas aplicables a la solicitud de intervención, por lo cual no es ajeno a las normas sobre intervención en un procedimiento administrativo ante esta Comisión.

omitir discutir los criterios esbozados por la Comisión, la solicitud de APEV carece de hechos suficientes y claros en apoyo a su intervención, por lo cual la Comisión no tiene ante su consideración fundamentos para aprobar la solicitud de APEV.

Por su parte, entre los criterios que la Comisión tomaría en consideración al evaluar una solicitud de intervención se encuentra determinar si la inclusión del solicitante como interventor tendrá el efecto de dilatar de forma irrazonable los procedimientos.⁹ Este criterio supone, entre otras cosas, que la Comisión evalúe la capacidad del solicitante de ejercer sus funciones como interventor y su disposición para cumplir con los parámetros establecidos por la Comisión y las normas legales y reglamentarias aplicables. Por tal razón, el cumplimiento cabal con las normas y procesos establecidos para la solicitud de intervención sirve de indicador sobre la capacidad de dicha parte para ejercer su derecho a intervenir de forma ordenada.

El escrito de APEV no permite a la Comisión llegar a dicha conclusión. Además de omitir la discusión de los criterios para intervenir expuestos por la Comisión en la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, APEV presentó su escrito bajo el número de caso CEPR-AP-2015-0002, el cual corresponde al proceso de evaluación del PIR. De otra parte, tanto en el epígrafe como en el asunto y título de la solicitud, APEV hace referencia a su intención de participar del proceso de revisión tarifaria, a pesar de que el presente caso no consiste en un procedimiento de revisión tarifaria según definido en la Ley 57-2014.¹⁰ Finalmente, APEV notificó su solicitud a los interventores en el procedimiento de evaluación del PIR, a pesar de que éstos no son interventores en el presente procedimiento, y omitió notificar a la Corporación, parte indispensable en el caso de epígrafe.

JHRM
A

A pesar de que reconocemos el interés *bona fide* de APEV de aportar al desarrollo de la industria eléctrica en Puerto Rico, la solicitud de APEV: (i) no aduce hechos suficientes que le permitan a la Comisión evaluar su interés particular en éste proceso; (ii) no expone con claridad cómo se verá afectado su interés por la decisión administrativa; y (iii) crea dudas en cuanto a la capacidad de APEV de adherirse a las normas aplicables de forma que su intervención no resulte en la dilatación de los procedimientos.

IV. Conclusión

Ante la falta de cumplimiento de APEV con las normas y procedimientos establecidos por la Comisión y su negativa a discutir las razones que justifican su intervención en este procedimiento, la única opción que tiene la Comisión es rechazar su solicitud de intervención. La naturaleza específica y el alcance limitado de las materias bajo evaluación, conforme a lo dispuesto por la Ley 4-2016, requiere que las personas o entidades con interés en el procedimiento demuestren contar con las destrezas, aptitudes, conocimientos y facultades adecuadas y precisas para asistir a la Comisión en la evaluación de los elementos

⁹ Véase, Sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2155.

¹⁰ Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

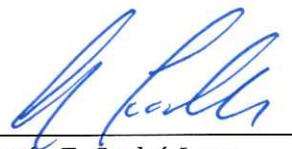
específicamente identificados por el estatuto. El escrito de APEV, falto de discusión y análisis en apoyo a su intervención, no hace posible que la Comisión evalúe si APEV cuenta con el conocimiento, capacidad y destrezas antes mencionadas. Conforme a lo anterior, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de intervención de APEV.

No obstante lo anterior, la Comisión exhorta a APEV a hacer uso de los mecanismos alternos de participación ciudadana disponibles en el presente procedimiento y presente sus comentarios por escrito en o antes del 6 de junio de 2016. De igual forma, se exhorta a APEV a participar de la Vista de Comentarios Públicos a celebrarse el 31 de mayo de 2016. La Resolución y Orden de 25 de abril de 2016 dispone la forma en que cualquier persona o entidad que no sea interventor podrá presentar sus comentarios por escrito y/o participar de la Vista de Comentarios Públicos.

De conformidad con la Sección 3.6 de la LPAU¹¹, cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de esta Resolución. Si la fecha de archivo de la copia de la notificación es distinta a la fecha de depósito en el correo, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir en la fecha de depósito en el correo, según evidenciado por el matasellos. Cualquier parte que ejerza su derecho a solicitar revisión judicial deberá notificar dicho recurso a la Comisión y a todas las demás partes notificadas de esta Resolución dentro de término dispuesto para presentar el recurso de revisión. La presentación y notificación del recurso de revisión se realizará conforme a la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2004 TSPR 121.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la presente Resolución se publica en el idioma español y el idioma inglés. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

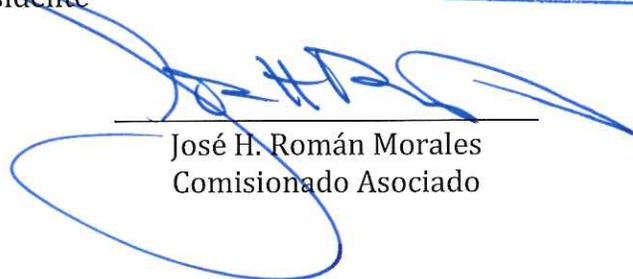
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

¹¹ 3 L.P.R.A. §2156.

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 9 de mayo de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: energiaverdepr@gmail.com, ingenieromattei@gmail.com, guillermo.m.riera@gmail.com, mgrpcorp@gmail.com, agraitfe@agraitlawpr.com, edwin.quinones@aae.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, equinones@qalawpr.com, glenn.rippie@r3law.com.

Brenda Liz Mulero Montes

Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina



CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy _____ de mayo de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica

Quiñones & Arbona, PSC
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez-Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
PR Box 10906
San Juan, PR 00902

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP

E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago, Illinois 60654

Oficina Estatal de Política Pública Energética

Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
PO Box 41314
San Juan, PR 00940

Asociación Puertorriqueña de Energía Verde

Alan M. Rivera Ruiz
PO Box 50688
Toa Baja, PR 00950-0688

Nelson A. Mattei Sánchez, P.E.
PO Box 194028
San Juan, PR 00919-4028

Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico

p/c Lcdo. Fernando A. Agrait
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, PR 00907

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center, Suite 504
San Juan, PR 00918

Grupo WindMar
Roumain & Associates, PSC
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, PR 00909

Dr. Guillermo M. Riera, P.E.
Urb. Estancias Reales
C/ Príncipe Guillermo 147
Guaynabo, PR 00969



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, _____ de mayo de 2016.

Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico

JHRM
lu